



K

JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D.C., dieciseis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RAD.11001310300320210008000

Considerando que la parte ejecutada **Arango Mariño Ingeniería S. A. S. (antes Madexco Ltda)** y **Santiago Mariño Arango**, quienes ser notificaron en debida forma, quienes no propusieron excepciones en oportunidad, procede el Despacho a tomar la decisión que legalmente corresponde en este trámite, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

La parte actora en principio **Liberty Seguros S. A.**, obrando por medio de apoderado judicial instauró demanda ejecutiva de mayor cuantía contra de **Arango Mariño Ingeniería S. A. S. (antes Madexco Ltda)** y **Santiago Mariño Arango**, con el propósito de obtener el pago de los valores contenidos en los pagarés aportados como base de la ejecución.

Como quiera que la demanda reunió los requisitos de los artículos 82, 422 y s.s. del Código General del Proceso y, adicionalmente, los títulos allegados con la demanda cumplían con las exigencias del artículo 709 del Código de Comercio, el Juzgado libró mandamiento de pago 28 de mayo de 2021, a favor de la parte ejecutante y en contra del demandado, proveído que le fue notificado en debida forma personal al demandado **Santiago Mariño Arango**, a voces de lo normado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 (vigente para la época). En tanto que, la demandada **Arango Mariño Ingeniería S. A. S. (antes Madexco Ltda)**, se notificó de manera personal en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Así, la persona natural demandada a quien se le notificó en debida forma, dejó vencer el término para pagar y excepcionar; razón por la cual y conforme lo establecido en la precitada norma legal (art. 440 del C.G.P.), al no formularse oposición mediante excepciones, resulta procedente proferir el auto que ordene seguir adelante la ejecución, el remate de los bienes embargados y secuestrados, para el cumplimiento de las obligaciones adeudadas a la fecha, así como practicar la liquidación de crédito y proferir condena en costas.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución, en los términos esgrimidos en la parte motiva de esta providencia y en el mandamiento de pago librado en el asunto, pero teniendo como ejecutante.



SEGUNDO: Avaluar y posteriormente **rematar** los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro, para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

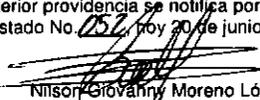
CUARTO Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría, efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1'300.000,00.**

NOTIFÍQUESE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado No. 052 del 20 de junio de 2023


Nilsón Giovanni Moreno López
Secretario